

- (1.5) Cabe aclarar que el concepto de "**remuneraciones imponibles**" también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.518, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el Estatuto de Capacitación y Empleo, comprende también a las personas antes indicadas.

(2) **Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal**

- (2.1) El nuevo texto del artículo 36 de la Ley N° 19.518, modificado por la Ley N° 19.967, D.O. 04.09.2004, respecto de la materia que se comenta en este punto, establece que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año. Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria que se comenta.

- (2.2) Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° permanente de la Ley N° 19.967, las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.518, en sus aspectos tributarios, regirán a contar de la publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada, hecho que ocurrió el 04.09.2004.

- (2.3) En relación con las modificaciones introducidas al artículo 36 de la Ley N° 19.518, y atendida la vigencia de las mismas, **por el año calendario 2004** estarán vigentes dos textos de dicho precepto legal, según sea la fecha en que se realizaron las acciones de capacitación, esto es, si tales actividades se desarrollaron antes o desde el **04.09.2004**, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.967.

Por lo tanto, al estar vigentes durante el año 2004, dos textos del artículo 36 de la Ley N° 19.518, los límites o topes que contiene dicho texto legal, se aplicarán de la siguiente manera:

- (a) Los contribuyentes cuyo 1% de sus remuneraciones anuales imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio, es inferior a 13 UTM y durante el año 2004 sólo efectuaron sus actividades de capacitación o los aportes a los organismos técnicos autorizados, con anterioridad al 04.09.2004, tendrán derecho al límite de las 13 UTM al valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2004. En caso contrario, es decir, si el 1% de sus remuneraciones anuales imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio, es superior o igual a 13 UTM, entonces el límite corresponderá justamente al 1% de sus remuneraciones anuales imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio.
- (b) Los contribuyentes cuyo 1% de sus remuneraciones anuales imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio, es inferior a 9 UTM y durante el año 2004 realizaron sus actividades de capacitación o los aportes a los organismos técnicos autorizados, sólo a contar del 04.09.2004, tendrán derecho a los límites de 9 ó 7 UTM respectivamente siempre que el monto de su Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio sea superior a 45 UTM en el primer caso (9 UTM) y entre 35 y 45 UTM en el segundo (7 UTM). Si el 1% de sus remuneraciones anuales imponibles para los efectos previsionales es superior o igual a 9 UTM, entonces el límite corresponderá justamente al 1% de sus remuneraciones anuales imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio.
- (c) Aquellos contribuyentes que hayan efectuado aportes a los organismos técnicos autorizados o gastos de capacitación antes y después del 4 de septiembre de 2004, podrán optar por el límite correspondiente al menor valor entre los aportes o gastos efectuados con anterioridad al 04.09.2004 y el antiguo límite que definía la ley según se indica en la letra (a) precedente; sólo si este valor resulta inferior al límite establecido por la ley con posterioridad al 04.09.2004, podrán optar al menor valor entre los aportes o gastos efectuados durante todo el año 2004 y los nuevos límites definidos por la ley.

Lo antes expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

Rango Planilla de Remuneraciones	Gastos efectivos de Capacitación o aportes OTICS.			Monto Anual Planilla de Remuneraciones	1% Planilla Anual de Remuneraciones	Límites, máximo entre 1% PAR y límites en UTM fijados por Ley		Monto crédito a deducir
	Antes del		Total			Después del		
	04/09/2004	04/09/2004				04/09/2004	04/09/2004	
Monto menor a 35 UTM	13 UTM	0 UTM	13 UTM	34 UTM	0,34 UTM	13 UTM	N/A	13 UTM
	7 UTM	8 UTM	15 UTM	34 UTM	0,34 UTM	13 UTM	0 UTM	7 UTM
	5 UTM	2 UTM	7 UTM	20 UTM	0,20 UTM	13 UTM	0 UTM	5 UTM
	0 UTM	3 UTM	3 UTM	20 UTM	0,20 UTM	N/A	0 UTM	0 UTM
Monto mayor a 35 UTM y menor a 45 UTM	13 UTM	2 UTM	15 UTM	40 UTM	0,40 UTM	13 UTM	7 UTM	13 UTM
	10 UTM	3 UTM	13 UTM	40 UTM	0,40 UTM	13 UTM	7 UTM	10 UTM
	4 UTM	4 UTM	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM	13 UTM	7 UTM	7 UTM
	0 UTM	8 UTM	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM	N/A	7 UTM	7 UTM
Monto igual o mayor a 45 UTM y menor o igual a 900 UTM	14 UTM	7 UTM	21 UTM	900 UTM	9 UTM	13 UTM	9 UTM	13 UTM
	8 UTM	8 UTM	16 UTM	800 UTM	8 UTM	13 UTM	9 UTM	9 UTM
	4 UTM	9 UTM	13 UTM	400 UTM	4 UTM	13 UTM	9 UTM	9 UTM
	0 UTM	10 UTM	10 UTM	400 UTM	4 UTM	N/A	9 UTM	9 UTM
Monto mayor a 900 UTM y menor o igual a 1300 UTM	13 UTM	0 UTM	13 UTM	1.000 UTM	10 UTM	13 UTM	N/A	13 UTM
	8 UTM	5 UTM	13 UTM	1.100 UTM	11 UTM	13 UTM	11 UTM	11 UTM
	4 UTM	10 UTM	14 UTM	1.200 UTM	12 UTM	13 UTM	12 UTM	12 UTM
	15 UTM	5 UTM	20 UTM	1.000 UTM	10 UTM	13 UTM	10 UTM	13 UTM
Monto mayor a 1300 UTM	14 UTM	0 UTM	14 UTM	1.400 UTM	14 UTM	14 UTM	N/A	14 UTM
	10 UTM	3 UTM	13 UTM	1.400 UTM	14 UTM	14 UTM	14 UTM	13 UTM
	0 UTM	8 UTM	8 UTM	1.400 UTM	14 UTM	N/A	14 UTM	8 UTM
	0 UTM	25 UTM	25 UTM	2.000 UTM	20 UTM	N/A	20 UTM	20 UTM

N/A= No Aplicable

- (2.4) Sin perjuicio de considerarse lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.967, las acciones de capacitación realizadas desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.967, esto es, a contar del 04.09.2004 y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes beneficiarios de la franquicia tributaria por concepto de gastos de capacitación contenida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, podrán acceder a la deducción de 9 ó 7 UTM según si cumplen los requisitos previstos en el nuevo artículo 36 o si, en caso de no cumplirlos, pagan el impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003.

Respecto de lo establecido en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.967, procede aclarar, que el requisito cuyo cumplimiento libera el hecho de haber pagado el impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003, es el de haber pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a sus planillas anuales de remuneraciones. De lo dicho se sigue que, aquellos contribuyentes que no tengan pagadas las cotizaciones previsionales correspondientes a sus planillas anuales de remuneraciones y hayan pagado el impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003, podrán sujetarse a las normas del nuevo artículo 36 de la Ley N° 19.518, pero para los fines de establecer si se tiene derecho al beneficio tributario y/o para acceder y definir el límite de 7 o 9 UTM, deberá siempre observarse el rango de su planilla anual de remuneraciones.

- (2.5) Cabe señalar que el límite de las 13, 9 ó 7 UTM, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 13, 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las 13, 9 ó 7 UTM antes mencionados.
- (2.6) El valor de las 13, 9 ó 7 UTM para el Año Tributario 2005, vigente al 31.12.2004, equivale a **\$ 394.004, \$ 272.772 y \$ 212.156**, respectivamente.

(M) **SITUACION DE LOS EXCEDENTES O REMANENTES PRODUCIDOS POR CONCEPTO DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

- (1) El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la Ley de la Renta. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

- (2) Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.